

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 20.683 · 1974

TRATADOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 25 de julio de 1974 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

CONVENIOS INTERNACIONALES

LEY N° 20.683

Se aprueba el instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Por cuanto el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. Sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1972 , que fue adoptado en la 57a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, y cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

J. A. ALLENDE Aldo H. N. Cantoni R. A. LASTIRI Ludovico Lavia

Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo 1972

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1972 en su quincuagésima séptima reunión, y

Después de haber decidido sustituir, en las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo relativas a la composición del Consejo de Administración los números “cuarenta y ocho”, “veinticuatro”, “catorce” y “doce” por los números “cincuenta y seis” “veintiocho”, “catorce” y “catorce”, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión, adoptada, con fecha veintidós de junio de mil novecientos setenta y dos, el presente instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que podrá ser citado como instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1972:

ARTICULO 1

En el texto de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como está actualmente en vigor, los números 'cuarenta y ocho', 'veinticuatro', 'catorce' y 'doce' de los párrafos 1 y 2 del artículo 7 serán sustituidos por los números 'cincuentá y seis', 'veintiocho', 'catorce' y 'catorce'.

ARTICULO 2

A partir de la fecha en que entre en vigor este instrumento de enmienda, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo surtirá sus efectos en la forma enmendada de conformidad con el artículo precedente.

ARTICULO 3

Al entrar en vigor el Instrumento de enmienda, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo hará establecer un texto oficial de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como ha quedado modificada por las

disposiciones de este Instrumento de enmienda, en dos ejemplares originales debidamente autenticados con su firma, de los cuales uno será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada de este texto a cada uno de los Estados miembros de la Organización Internacional de Trabajo

ARTICULO 4

Dos ejemplares de este Instrumento de enmienda serán autenticados con la firma del Presidente de la Conferencia y la del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Uno de dichos ejemplares será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada del Instrumento a cada uno de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 5

1.- Las ratificaciones o aceptaciones formales de este Instrumento de enmienda serán remitidas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los Estados Miembros de la Organización.

2.- Este Instrumento de enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

3.- Al entrar en vigor este Instrumento, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a todos los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).